

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 96.

Sábado 14 de Diciembre.

AÑO DE 1895.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, rancos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA, de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

#### Jefatura de Cáceres.

Don José Picazo Guerrero, vecino de Torrejoncillo, ha presentado á las doce horas de la mañana del día 11 de Diciembre de 1895, en el Gobierno civil de la provincia, según nota del Oficial encargado del registro general de documentos que en el mismo obra, una solicitud de concesión fechada en Cáceres, á la que ha correspondido el número 4.711 del libro talonario, de 15 pertenencias para la mina nombrada «Enriqueta», de mineral hierro, sita en término municipal de Plasencia, en el subsuelo del paraje denominado Arroyo de Niebla, en varias suertes de tierras todas bajo un mismo cercado, propiedad de D. Juan Amador, D. Antonio Navarro, D. Román Piélagos, D. Gregorio Fernández y D. José Gallego, vecinos de la ciudad de Plasencia y D. Miguel Fernández, que lo es de Miravel, lindando

al Norte con dicho Arroyo, al Sur con camino del Cementerio de Santa Teresa, al Noroeste con un arroyo afluente al primero y al Sudeste con el puente llamado de Niebla, á cuyo fin verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el ángulo que forma el cercado referido junto al puente de Niebla, desde cuyo punto se medirán 250 metros al Norte, y se fijará la 1.ª estaca; á los 150 metros al Este, la 2.ª; á los 500 metros al Sur, la 3.ª; á los 300 metros al Oeste, la 4.ª; á los 500 metros al Norte, la 5.ª y por último midiendo 150 metros al Este se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de la base superficial de las 15 pertenencias que se piden.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación en este periódico oficial para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones ante el Gobierno civil de la provincia, en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Cáceres 13 de Diciembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Don José Picazo Guerrero, vecino de Torrejoncillo, ha presentado á la una hora de la tarde del día 9 de Diciembre de 1895, en el Gobierno civil de la provincia, según nota del Oficial encargado del registro general de documentos que en el mismo obra, una solicitud de concesión fechada en Cáceres, á la que ha corres-

pondido el número 4.710 del libro talonario, de 20 pertenencias para la mina nombrada «Marien», de mineral hierro, sita en término municipal de Plasencia, en el subsuelo del paraje denominado dehesa Aldeas Nuevas, propiedad de D. José Gregorio, vecino de Puerto de Béjar, lindando por todos rumbos con la misma dehesa, á cuyo fin verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida la primera encima de un solo pie que se halla en el arroyo que baja de las eras de Aldeas Nuevas y que corre paralelo al llamado Boquerón, entre los que se halla el cerro llamado Nariz de la Vega de Aldeas Nuevas, y en dicho punto se fijará la 1.ª estaca; á los 250 metros al Sudoeste, la 2.ª; á los 200 metros al Noroeste, la 3.ª; á los 500 metros al Nordeste, la 4.ª; á los 400 metros al Sudeste, la 5.ª; á los 500 metros al Sudoeste, la 6.ª y por último midiendo 200 metros al Noroeste, se llegará á la 2.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de la base superficial de las 20 pertenencias que se piden.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación en este periódico oficial para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones ante el Gobierno civil de la provincia, en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Cáceres 13 de Diciembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Don José Picazo Guerrero,

vecino de Torrejoncillo, ha presentado á las doce horas de la mañana del día 11 de Diciembre de 1895, en el Gobierno civil de la provincia, según nota del Oficial encargado del registro general de documentos que en el mismo obra, una solicitud de concesión fechada en Cáceres, á la que ha correspondido el número 4.712 del libro talonario, de 20 pertenencias para la mina nombrada «Salamanca», de mineral hierro, sita en término municipal de Plasencia, en el subsuelo del paraje denominado dehesa de Valdelacasa, al sitio llamado Arroyo de Maragato, propiedad de D. Juan Delgado, vecino de dicha ciudad, lindando por todos rumbos con la mencionada dehesa, á cuyo fin verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida la tinada, propiedad del referido Delgado, desde el dintel de la que se medirán en dirección Sur, ó sea aguas arriba del Arroyo, 500 metros, fijándose la 1.ª estaca; á los 400 metros al Este, la 2.ª; á los 500 metros al Norte, la 3.ª; y por último desde ésta al punto de partida resultarán 400 metros al Oeste, quedando así cerrado el perímetro de la base superficial de las 20 pertenencias que se piden.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación por este periódico oficial para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones ante el Gobierno civil de la provincia, en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Sr. Alcalde de

Trujillo.

Cáceres 13 de Diciembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

En la *Gaceta de Madrid* número 331, correspondiente al Miércoles 27 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Ateca participando que varios Ayuntamientos de aquel partido, entre ellos el de Torrehermosa, no habían ingresado en el Tesoro el cupo correspondiente del impuesto de consumos, y como tal hecho podía ser constitutivo de delito, bien por no haber procedido á la recaudación, ó bien por haber dado á los fondos recaudados alguna aplicación indebida, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á la formación del oportuno proceso, á fin de depurar y exigir la responsabilidad criminal en que los Ayuntamientos morosos habían incurrido:

Que incoado sumario en averiguación de los hechos denunciados, por lo que se refería al Ayuntamiento de Torrehermosa, y practicadas varias diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y que era preciso averiguar: primero, si los Concejales de Torrehermosa habían ó no cumplido las obligaciones que les impone la ley Municipal; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde ante la Administración del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzar á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto, y que era evidente que mientras no se hubiera depurado por la Autoridad competente la referida responsabilidad, no podían los Tribunales conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1883, y la Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Torrehermosa las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, podía constituir un delito de malversación comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales de justicia,

según se desprende de los artículos 2.º y 3.º y principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1880, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que no existía la cuestión previa que se alegaba, puesto que los expedientes que pudieran incoarse sobre responsabilidad administrativa no eran necesarios para depurar la criminal que en el sumario se perseguía, y que el art. 158 de la ley Municipal hace sólo referencia á la responsabilidad civil de los recaudadores con el Ayuntamiento, y no puede tener, por tanto aplicación al caso de autos, en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernación, pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, "el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, "los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio ó los intereses ó servicios que están bajo su custodia.":

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Torrehermosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de Consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* número 334, correspondiente al Sábado 30 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Zuera adeudaba en concepto de impuesto de consumos 29.068,77 pesetas desde 1889-90 hasta 1893-94, comprendido este año económico, hecho que reviste caracteres de responsabilidad para la citada Corporación municipal como mero recaudador del Estado, sin que pudieran ingresar en arcas municipales dichas cantidades, ni menos disponer de ellas aplicándolas al pago de atenciones de presupuestos sin cometer una malversación de caudales públicos; que los Ayuntamientos, en este ramo de la Administración, tienen el deber de recaudar en los períodos marcados y hacer entrega inmediatamente de la parte del Tesoro en arcas del mismo y que la responsabilidad puede ser administrativa y criminal; que no habiendo obtenido resultados en la esfera administrativa, en cuanto al ingreso de las cantidades adeudadas, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales para que fuera exigida al citado Ayuntamiento la correspondiente responsabilidad criminal, hecho que el Delegado ponía á la vez en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio:

Que instruida la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancias del Ayuntamiento de Zuera y de acuerdo con la Comi-

sión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Zuera las obligaciones que les impone la ley orgánica, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y, en ese concepto, no cabe duda alguna de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1883 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1831 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el sumario tiene por objeto poner en claro que el Ayuntamiento de Zuera ha recaudado el impuesto de consumos, y que el producto de esa tributación, en vez de entregarlo á la Hacienda, como era su deber, lo ha invertido en otras atenciones, incurriendo por ello en la responsabilidad criminal, en que la persecución y castigo de todo hecho punible es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia y no de la Administración activa; en que en el presente caso no existe cuestión alguna que deba resolver previamente la Administración, como pretende la Comisión provincial, y con ella el Gobernador, siendo por tanto improcedente el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado para que se abstenga de conocer del sumario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabeza-

miento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Zuera no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* número 363, correspondiente al Lunes 2 de Noviembre de 1895, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—:—

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Caspe, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Caspe manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro público las cantidades que debían por el impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, y entre dichas Corporaciones figuraba el Ayuntamiento de Escatrón adeudando en el expresado concepto hasta 1893-94, la cantidad de 52.707'24 pesetas.

Que instruida causa con dicho motivo, y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, el Juez dictó auto declarando terminado el sumario, que fué revocado por la Audiencia respectiva disponiendo su ampliación y en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Escatrón las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubrimiento y al perjuicio, y en ese concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1885 y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1883:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, alegando que los hechos á que se refiere la comunicación dirigida al Juzgado por el Delegado de Hacienda van encaminados á la corrección de los actos ejecutados por el Ayuntamiento de Escatrón, aplicando para atenciones municipales cantidades pertenecientes á la Hacienda pública, ó dejando de recaudar las que por contribuciones de consumo corresponden al Estado, resultando débito á favor de éste en la actualidad; que siendo un deber de los Ayuntamientos el encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según las reglas 2.ª y 7.ª, artículos 18 y 100 del reglamento del impuesto de que se trata, es indudable que dichas entidades se limitan á recaudar dicho impuesto y á conservar en su poder las cantidades que por tal concepto hagan efectivas, reuniendo, por tanto, el doble carácter de recaudadores depositarios, con la obligación de ingresar en las arcas del Tesoro las sumas que al Estado corresponda en las épocas señaladas, bajo la responsa-

bilidad de las Corporaciones mencionadas, según lo dispuesto en los artículos 69 y 100 del citado reglamento; que tratándose de fondos pertenecientes á la Hacienda, que ni pueden figurar como ingresos en los presupuestos municipales, ni rendirse cuentas de su administración por no ser los Ayuntamientos administradores de dichas sumas, ni finalmente ingresar en las arcas municipales al disponer el de Escatrón de los referidos fondos para atenciones propias, y el no haber recaudado la que por el expresado impuesto debió percibir, son hechos que muy bien pueden ser constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; que de tales fundamentos se deduce que no tienen aplicación al caso actual las disposiciones que se invocan en el oficio de requerimiento, y que si bien con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los casos que el mencionado Real decreto se determinan, no concurre ninguno de ellos en el presente, por lo que el Juzgado debía sostener su competencia por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito cometido dentro del territorio de su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su anterior requerimiento, suscitándose con este motivo el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad, primero: por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda consiste en suponer que el Ayuntamiento de Escatrón no ha ingresado en el Tesoro público la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha causa revista caracteres de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## JUZGADOS.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Francisco Buisén y Barleta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de pobreza seguido á instancia del Procurador D. Benito Lozano y Lozano, en nombre y representación de Pedro Iglesias Ramos, para litigar con D. Florencio López García, se ha dictado una sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

En la villa de Navalmoral de la Mata á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, el señor D. Francisco Buisén y Barleta, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este expediente seguido á instancia del Procurador D. Benito Lozano y Lozano, para que se declare pobre á Pedro Iglesias Ramos, para litigar con Florencio López García, en el que también es parte el Sr. Abogado del Estado, y.....

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Pedro Iglesias Ramos, vecino de Garganta la Olla, para litigar con Florencio López García, de la misma vecindad, con opción á los beneficios que otorga el artículo catorce, sin perjuicio de lo que preceptúa el treinta y uno de citada Ley, notificándose esta sentencia al Procurador del demandante; y por la rebeldía del demandado, insértese su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Buisén.

## Pronunciamento.

Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Francisco Buisén y Barleta, Juez de primera instancia de este partido que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha; doy fé.—Francisco Fernández Gallardo.

Dado en Navalmoral de la Mata á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Buisén.—Por su mandado, Francisco Fernández Gallardo.

## HERVÁS.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por el presente hago saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Jarilla, simultáneamente, la venta en pública subasta de las fincas que se expresarán, por tercera vez y sin tipo fijo, cuyas fincas fueron embargadas á Alejo Corredor Manzano, para el pago de las costas en causa por hurto de castañas, siendo las condiciones de la subasta las mismas que se anunciaron en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número doscientos cinco, correspondiente al Martes veinticinco de Junio último, y en el cual constan los bienes debidamente reseñados y deslindados.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Martín Díez.

## Fincas objeto de la subasta.

Una huerta al pago de la Zorra, de hortali- zas, en término de Ja- rilla, tasada en .....	25'00 Pts.
Un huerto al pago de la Tejonera, en el mis- mo término, tasada en	25'00 —
Una tierra cercada al pago de la Alcornoco- sa, en el mismo tér- mino, tasada en .....	25'00 —
Una tierra castañar cer- cado, al pago de los Cantos, en el mismo término, tasada en ..	100'00 —
Una casa habitación en la calle de la Iglesia, de Jarilla, tasada en.	800'00 —

Hervás once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, M. Díez.

## TRUJILLO.

Don Juan Elías Vargas, Juez municipal suplente de esta ciudad en ejercicio de la jurisdicción, por encontrarse el propietario desempeñando el Juzgado de primera instancia.

Hago saber: Que el día ocho de Enero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, número uno, la venta en pública subasta de la finca siguiente, embargada á Isac Pérez Rubio, vecino de Santa Ana, en el juicio verbal seguido en su

contra y de su mujer Amalia Pérez Poblador, á instancia de don Marcial Vázquez Carballo, de esta vecindad, sobre pago de doscientas pesetas.

Una casa en término de la villa de Santa Ana al camino de Robledillo, de cabida de dos fanegas, que linda por Saliente, con camino de robledillo, Mediodía, con cerca de Isabel Bonilla, y Poniente y Norte, con casa de Isabel Alía Avila; ha sido apreciada en quinientas pesetas... 500 Pts.

Se advierte: Que no existen títulos de expresada finca, pero se subsanará el defecto en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la venta.

Dado en Trujillo á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Elías.—Por su mandado, Claudio Toribio.

Don Juan Elías Vargas, Juez municipal suplente de esta ciudad en ejercicio de la jurisdicción por encontrarse el propietario desempeñando el Juzgado de primera instancia.

Hago saber: Que el día ocho de Enero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, número uno, la venta en pública subasta de la finca siguiente embargada á Isac Pérez Rubio, vecino de Santa Ana, en el juicio verbal, seguido en su contra y de su mujer Amalia Pérez Poblador, á instancia de don Marcial Vázquez Carballo, de esta vecindad, sobre pago de doscientas cuarenta y ocho pesetas veinticinco céntimos.

Una cerca en término de la villa de Santa Ana al camino de Ibañando, de cabida de cuatro fanegas, que linda por saliente con Rafael Pérez, Mediodía con camino público, Norte con suerte de Jacinto Ruiz, y Poniente con Juan Alfonso; ha sido apreciada en mil pesetas... 1.000 Pts.

Se advierte: Que no existen títulos de expresada finca, pero se subsanará el defecto, en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la venta.

Dado en Trujillo á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Elías.—Por su mandado, Claudio Toribio.

## AYUNTAMIENTO.

## ALDEANUEVA DE LA VERA.

Obras del puente y camino de Jaranda.

SEMANA DEL 7 DE OCTUBRE AL 12 DEL MISMO.

Nota de los gastos causados en expresada semana en la reparación del puente y camino vecinal de Jaranda por cuenta de los Ayuntamientos de esta villa y de Cuacos, interesados en la obra.

## PERSONAL.

A José Solano Trancón, comisionado, por seis días á dos pesetas cincuenta céntimos uno.	15'00 Pts.
A Fermín Ruiz Cañadas, albañil, por cinco días en el puente ó dos pesetas cincuenta céntimos.....	12'50 —
A Cándido García González, albañil, por idem id.....	12'50 —
A Justo Muelas Farradas, id. por id. id. id.	15'00 —
Suma....	55'00 Pts.

## PEONES.

A Ambrosio Aceituno Calderón, por seis días á una peseta cincuenta céntimos.....	9'00 Pts.
A Eugenio Aceituno Romero, por id. id. id..	9'00 —
A Agustín Fernández, por id. id. id.....	9'00 —
A Agustín Tejado, por idem id. id.....	9'00 —
A Victoriano Fernández, por id. id. id....	9'00 —
A Fulgencio Gómez Pérez, por id. id. id....	9'00 —
A Nicasio Alegre Serrano, por id. id. id.....	9'00 —
A Valentín Romero, por idem id. id.....	9'00 —
A Leoncio Parrón, por idem id. id.....	9'00 —
A José Serrano Muelas, por cinco id. id.....	7'50 —
A Aquilino Frias, de Cuacos, por tres id id.	4'50 —
Suma.....	93'00 Pts.

## MATERIAL.

A Valentin Romero, un jornal de jumento para conducir barro ...	1'00 Pts.
A Fulgencio Gómez Pérez, medio jornal de jumento para id.....	0'50 —
Suma.....	1'50 Pts.

## RESUMEN.

Importa el personal....	148'00 Pts.
Idem el material .....	1'50 —
Total.....	149'50 Pts.

Suma la precedente cuenta las figuradas ciento cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, salvo error.

Aldeanueva de la Vera 13 Octubre de 1895.—El Comisionado, José Solano.—V.º B.º—El Presidente de la Junta, Francisco Jilarte.—Es copia.—El Secretario, Antonio Muñoz Alvarez.

## ANUNCIOS.

## FINCAS EN VENTA.

A voluntad de sus dueños, tendrá lugar la subasta privada, el día 21 del corriente mes de Diciembre, á las once de su mañana, en la casa calle de Camberos, número 1, de las fincas que á continuación se expresan, bajo los tipos que se designan, admitiendo proposiciones á la llana, reservándose los propietarios el derecho de aceptar ó no las proposiciones que se hagan, cubriendo ó no la tasación.

Casa en la Plaza de la Constitución, de esta ciudad, señalada con los números 4 y 6, en.	23000 Pts.
Otra idem calle de San- de, número 35, en ...	2250 —
Otra idem calle de Vi- llalobos, núm, 37, en.	1500 —
Otra idem calle Caleros, con corral y cochera número 9, en.....	5000 —
Otra idem Adarbe del Cristo, núm. 11, en ..	1500 —
Alcornocal al Corchito, en la Sierra de Valde- flores, en .....	750 —

## EXTRAVÍO.

El día 19 de Noviembre próximo pasado desapareció de la majada de la Brava, de Brozas, una yegua castaña, de unas siete cuartas de alzada, edad 8 años, un poco calzada de atrás, negras las manos rodillas abajo, con marca M en la nalga derecha, estaba criando, procedente de la ganadería de Policarpo Porras, á quien deberá avisarse para su recogido, previo pago de costas y gratificación á la persona en cuyo poder se hallare.

Cáceres 12 de Diciembre de 1895.

## CÁCERES:

Tip. "La Minerva Cacereña,"  
Portal Empedrado, 41.